

- Para el producto II-6:
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-7:
6,6 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-8:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-9:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-10:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-1:
95,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-2:
114,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-3:
52,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-4:
137,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto III-1:
113,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto III-2:
57,0 kilogramos de la mercancía 10.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1985 para los productos IX, II, III, IV, V y VIII, y desde el 30 de diciembre de 1985 para el producto I, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30100 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas, grano en seco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 35298, primera columna, en el sumario de la Orden, cuarta línea, donde dice: «de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio», debe decir: «de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio».

En la página 35299, primera columna, Explotación, segunda línea, donde dice: «una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situada en una», debe decir: «una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una».

En la página 35300, primera columna, noveno párrafo, segunda línea, donde dice: «superior al 35 por 100, debiéndose en este último caso las partes de», debe decir: «superior al 35 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de».

En la página 35301, primera columna, c), tercera línea, donde dice: «componen la explotación; en caso de desconocerlos deberán

incluir», debe decir: «componen la explotación; en caso de desconocerlos deberá incluir».

En las mismas página y columna, f), séptima línea, donde dice: «no haber sido sembradas, y una vez firmado el correspondiente», debe decir: «no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente».

En la misma página, segunda columna, duodécima, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «que a lo más tardar treinta días antes de la resolución, salvo para», debe decir: «que a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para».

En la página 35302, segunda columna, decimotercera, segunda línea, donde dice: «pedrisco e incendio, una vez comunicado en el siniestro por el», debe decir: «pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el».

En las mismas página y columna, decimonovena, octava línea, donde dice: «igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el», debe decir: «igualmente de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el».

En la página 35303, segunda columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnidad», debe decir: «técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnidad».

30101 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas dedicadas a efectuar transportes en autobús realizaron en 1985 adquisiciones de bienes de inversión que habían sido importados por el transmitente y en cuya factura de venta, además de repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se hizo constar que en el precio de venta al público se incluye el importe del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores liquidado por la Aduana a cargo de dicho importador;

Resultando que se formula consulta sobre si los referidos sujetos pasivos, que hubiesen soportado por repercusión directa el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a las ventas, entregas o transmisiones, en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de dichos bienes, están autorizados a efectuar en el régimen transitorio de los bienes de inversión del Impuesto sobre el Valor Añadido, además de la del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a dichas adquisiciones, otras deducciones adicionales y acumulables para resarcirse de la incidencia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores satisfecho por su proveedor al efectuar las importaciones de los autobuses mencionados;

Considerando que el artículo 73 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados reglamentariamente como de inversión cuya transmisión hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, el artículo 4, número 1, apartado d) del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2069/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), establece que no están sujetas al citado Impuesto las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas;

Considerando que, con referencia exclusiva a las importaciones de bienes de inversión efectuadas directamente por los sujetos pasivos para su utilización en la propia Empresa, el artículo 73, número 1 citado de la Ley 30/1985, establece que dichos importadores directos podrán deducir las cuotas ingresadas por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los referidos bienes de inversión, con el límite de la base imponible que haya prevalecido para la liquidación de dicho impuesto;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los indicados preceptos y en las normas de desarrollo de los mismos, las deducciones, en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las cuotas correspondientes al Impuesto de Compensa-